



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
8 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Líbano	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Líbano

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Líbano en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Líbano depositó el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 22 de abril de 2009, y la Convención entró en vigor en el país el 22 de mayo de 2009. Se establece en la Constitución que el Líbano es una república democrática parlamentaria. Los tratados internacionales, ratificados por el Parlamento del Líbano, forman parte del ordenamiento jurídico interno y, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil, tienen precedencia respecto de la legislación nacional.

El ordenamiento jurídico libanés está formado por una combinación de derecho de tradición romanista basado en el Código Civil francés, la tradición jurídica otomana y las leyes religiosas que rigen el estado civil, el matrimonio, el divorcio y otras relaciones familiares de las comunidades de confesión islámica y cristiana.

El marco jurídico del Líbano de lucha contra la corrupción está conformado por disposiciones contenidas en su Código Penal, en su Código de Procedimiento Penal y en la Ley núm. 318 de 20 de abril de 2001 (modificada en 2003 y 2008) relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero, el Estatuto General de los Funcionarios Públicos y el Código Laboral.

Los órganos competentes en materia de lucha contra la corrupción en el Líbano son el Ministerio Público y la Comisión de Inspección Central. Los otros órganos son el Consejo Disciplinario, que se encarga de los funcionarios públicos, la Dependencia de Inspección Judicial para los magistrados y el Tribunal de Cuentas. En virtud de la Ley núm. 32 de 16 de octubre de 2008, se ampliaron las facultades de la Comisión de Investigaciones Especiales (SIC), la unidad de inteligencia financiera del Líbano, creada en virtud de la Ley núm. 318, a fin de establecer el derecho exclusivo de la Comisión de proceder al embargo de cuentas bancarias y al levantamiento del secreto bancario de conformidad con las convenciones y leyes aplicables de lucha contra la corrupción.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el Líbano se penaliza el soborno activo en el artículo 353 del Código Penal, en conjunción con los artículos 351 y 352. El soborno pasivo se tipifica como delito en los artículos 351 y 352 del Código Penal libanés. Los términos “otros” y “terceros”, que figuran en los artículos 351 y 352 del Código Penal, se refieren a personas jurídicas. Además, en el artículo 355 se tratan los casos en que se rehúsa el ofrecimiento o la promesa y en el artículo 356 se contemplan los casos de pagos retroactivos de un soborno.

Habida cuenta de que el artículo 351 del Código Penal libanés se refiere al cumplimiento de las funciones y los artículos 352 y 355 versan sobre la demora o negligencia en su desempeño, cabe afirmar que el soborno activo de un funcionario público con el fin de inducirlo a que se abstenga de actuar está suficientemente contemplado en dicho Código. En cambio, no está explícitamente tratada la comisión indirecta de un acto de soborno.

No está tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En el Líbano no se penaliza el tráfico de influencias activo. El tráfico de influencias pasivo se tipifica como delito en el artículo 357 del Código Penal, pero el término “remuneración” abarca únicamente los beneficios monetarios y no comprende la comisión indirecta del acto.

El soborno en el sector privado se penaliza en el artículo 354 del Código Penal libanés, mediante el cual se castiga la revelación de secretos o información relacionados con las funciones de un empleador o la realización de un acto, o el abstenerse de realizarlo, con el fin de infligir daños físicos o mentales al empleador o actuar en contra de los intereses que representa. Aunque se reconoció que esta disposición podía abarcar muchos casos, su alcance sigue siendo más reducido que el que tiene el apartado a) del artículo 21 de la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado se penaliza en los artículos 359 a 362 del Código Penal libanés, el artículo 60 de la Ley del Tribunal de Cuentas y el artículo 191 de la Ley de cuentas públicas. Además, en los artículos 363 y 364 del Código Penal se establecen las penas que corresponden a los delitos de apropiación indebida y utilización indebida de fondos públicos. En los artículos 365 y 366 se indica a qué cargos públicos se aplican estas disposiciones.

El abuso de funciones se regula en detalle en los artículos 350, 363, 364 y 371 a 377 del Código Penal libanés. Las autoridades se refirieron, además, al artículo 357 del Código Penal, en el que se penalizan los casos de contratación por un funcionario público de un miembro de su familia. Según proceda, el acto podría también perseguirse como tráfico de influencias.

El enriquecimiento ilícito se penaliza en la Ley de 1999, por la que se establece la obligación fundamental de los funcionarios públicos de declarar sus bienes. Se está examinando actualmente un proyecto de ley al respecto.

La malversación o peculado de bienes en el sector privado están regulados en los artículos 670 a 673 del Código Penal libanés, cuyo artículo 671 puede abarcar los bienes inmuebles.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 318 de 20 de abril de 2001 se definen respectivamente los delitos determinantes, los actos de blanqueo de dinero y las penas, y se responde de manera suficiente a los requisitos que establecen los párrafos 1 a) y b) del artículo 23 de la Convención.

Sin embargo, la ley no está a la altura de los requisitos establecidos en los párrafos 2 a) y b) del artículo 23, habida cuenta de la lista más reducida de delitos determinantes que figura en su artículo 1. Ese artículo no comprende los fondos ilícitos derivados de delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción, excepto en casos de malversación o peculado de fondos públicos o privados. En la ley tampoco se prevé la jurisdicción sobre los actos de participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero fuera del Líbano, lo cual no es consonante con los requisitos del párrafo 2 c) del artículo 23 de la Convención. En la ley no figura ninguna disposición por la que se excluya una condena por autoblanqueo de dinero.

En lo que respecta al encubrimiento, en el artículo 221 del Código Penal libanés se tipifica como delito el acto de ocultar efectos “de propiedad ajena” o disponer de ellos, pero no se penaliza la retención continua de bienes teniendo en cuenta los delitos contemplados en la Convención contra la Corrupción.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En relación con el apartado a) del artículo 25, las autoridades se refirieron a los artículos 407 y 408 del Código Penal libanés, por los que se castiga la prestación de falso testimonio en los procedimientos penales y ante autoridades militares y judiciales, al artículo 573 del Código Penal en el que se penalizan las amenazas con uso de la fuerza y al artículo 578 del Código Penal en el que se tipifica como delito incitar a una persona a prestar falso testimonio.

En relación con el apartado b) del artículo 25, las autoridades se refirieron a los artículos 379 y 381 del Código Penal libanés.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación libanesa se ajusta plenamente a los requisitos previstos en este artículo. En los artículos 108 a 111 del Código Penal libanés se prevén sanciones civiles y administrativas y en su artículo 210 se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En el artículo 210 se prevén también sanciones contra las personas jurídicas por actos cometidos por sus directores y administradores, representantes y empleados, además del principio general de la responsabilidad penal de las personas naturales.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 213, 219 y 220 del Código Penal libanés se regulan todos los actos de participación tipificados con arreglo a la Convención. Además, los actos de instigación se penalizan en el artículo 217 del Código Penal libanés, y en el artículo 257 se establece la pena que se impone por organizar la participación en un delito o dirigir los actos de los participantes.

La tentativa se regula como delito aparte en el artículo 200 del Código Penal libanés. En el Líbano no se penaliza la preparación con miras a cometer un delito, a menos que el acto de preparación constituya en sí mismo un delito. Las autoridades citaron el artículo 335 del Código Penal libanés, que se refiere únicamente a la complicidad o la confabulación para cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En general, las sanciones aplicables a las personas que hayan cometido delitos de corrupción parecen ser suficientemente disuasivas. No existen directrices sobre la imposición de penas; los jueces tienen libertad a la hora de pronunciar la sentencia, para lo cual han de tener en cuenta la pena correspondiente al delito particular establecida en el Código Penal libanés, la gravedad del delito, las circunstancias del caso, los efectos del delito en los fondos públicos y toda repetición del delito.

La extensión y el alcance de la inmunidad judicial otorgada a los funcionarios públicos parecen ser limitados, y las posibilidades de enjuiciamiento están sujetas a aprobación. En lo que respecta a los parlamentarios, la inmunidad rige únicamente mientras el Parlamento está reunido, y el fiscal tiene la obligación de obtener la autorización de la comisión parlamentaria pertinente. Cuando el Parlamento no sesiona, los parlamentarios no gozan de inmunidad. De manera análoga, el Ministerio Público debe obtener la aprobación de la Administración antes de enjuiciar a funcionarios públicos si el delito está relacionado con su empleo. Sin embargo, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Penal se otorga al Ministerio Público la facultad de conceder dicha autorización en contra de cualesquiera decisiones o legislación de carácter administrativo o no judicial.

El ordenamiento jurídico del Líbano se basa en el enjuiciamiento obligatorio, y la imposición de penas más severas contribuye a la eficacia de las medidas de aplicación de la ley. Las facultades legales discrecionales que se ejercen al imponer a las personas sanciones por delitos tipificados con arreglo a la Convención permiten aplicar otras medidas, como las de índole disciplinaria o administrativa.

Con arreglo al Código Penal libanés puede concederse la libertad en espera de juicio y los jueces de instrucción pueden aplicar medidas para garantizar la comparecencia de una persona en un juicio. En el artículo 111 de la Ley de juicio sumario se prevé una variedad suficiente de esas medidas.

Los requisitos para conceder la libertad anticipada y la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos están debidamente regulados en la Ley núm. 463/2002, modificada por la Ley núm. 183 de 2011. En las enmiendas se establecen los delitos por los cuales no se permite la libertad anticipada, incluidos los delitos financieros y el blanqueo de dinero. Las condiciones generales para la concesión de la libertad anticipada son: que el recluso haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, que haya observado buena conducta, que no represente un peligro para la sociedad y que tenga perspectivas para su vida fuera de la prisión. La solicitud se somete a un juez, que formula la propuesta final al Tribunal; en los casos en que se solicita la libertad anticipada por razones médicas, deben presentarse los informes médicos adecuados.

Están debidamente reguladas las medidas disciplinarias, entre ellas el traslado, la reasignación y la suspensión, tanto para funcionarios públicos como para jueces.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Líbano no tiene legislación sobre la protección de testigos ni sobre la protección de los denunciantes, aunque el sector civil viene promoviendo el concepto y los mecanismos mediante diversas aplicaciones en línea.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En los artículos 69 y 89 del Código Penal libanés se reconoce el decomiso, tanto de objetos como del valor, de bienes derivados de un delito o utilizados para cometer un delito. Las disposiciones permiten también el decomiso de bienes destinados a utilizarse en la comisión de delitos.

Con respecto a los bienes transformados o entremezclados, el artículo 69 del Código Penal libanés y los capítulos sobre incautación preventiva y ejecutiva del Código de Procedimiento Penal parecen lo suficientemente amplios como para abarcar esos casos. Las autoridades libanesas señalaron también los artículos 887 a 892 del Código de Procedimiento Civil que permiten la incautación por un valor superior al de los bienes entremezclados.

La administración de los bienes incautados y decomisados está a cargo de la Comisión de Investigaciones Especiales en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 318/2001 y de las autoridades judiciales con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Cuando se decomisan bienes inmuebles, un juez designa a un custodio encargado de administrar los bienes de acuerdo con la decisión del juez, y se consigna la notificación adecuada en el Registro de la Propiedad. Los bienes muebles se incautan bajo la supervisión del tribunal y las cuentas bancarias permanecen embargadas sin que se proceda a ninguna disposición ni administración, de no mediar una orden judicial.

En la legislación del Líbano no existe el requisito de que un delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso. En ese país se protege a los terceros de buena fe con arreglo a las disposiciones del Código de Obligaciones y Contratos.

El secreto bancario está regulado por la Ley de secreto bancario que impone estricta confidencialidad. De ser necesario levantar el secreto bancario, la Comisión de Investigaciones Especiales es la única entidad facultada para hacerlo y embargar cuentas en todo el país si se sospecha la comisión de un delito de blanqueo de dinero. Esas facultades de la unidad de inteligencia financiera se ampliaron a fin de abarcar los delitos de corrupción (artículo único de la Ley 32/2008) y las decisiones de la unidad se ejecutan sin demora.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

La prescripción está regulada en los artículos 162 a 168 del Código Penal libanés y el artículo 10 de la Ley sobre principios de juicio sumario, que establecen un período máximo de prescripción de 10 años por delitos graves, tres años por delitos menores y un año en caso de infracción. Las autoridades subrayaron que toda nueva actuación judicial suspenderá el período de prescripción, que comenzará a correr nuevamente.

La suspensión de la prescripción se estipula en el artículo 2 de la Ley núm. 50 de suspensión de los períodos de prescripción de 1991, que se refiere a la suspensión de los derechos previstos en las disposiciones civiles y comerciales o administrativas, así como en el artículo 168 del Código Penal libanés.

En lo que respecta a los antecedentes penales, las autoridades libanesas indicaron que solamente en caso de que existan acuerdos o tratados bilaterales sería posible utilizar antecedentes penales del extranjero y obtener acceso a ellos. Se refirieron a

la cooperación satisfactoria aunque limitada en materia de acceso a antecedentes penales e intercambio de esos documentos mantenida con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y los Consejos de Ministros Árabes.

Jurisdicción (art. 42)

La legislación del Líbano establece la jurisdicción respecto de los delitos cometidos en el territorio nacional (artículos 15, 16 y 17 del Código Penal libanés) y a bordo de buques y aeronaves de ese país. Las excepciones a la jurisdicción libanesa se mencionan en el artículo 18 del Código Penal libanés. Sin embargo, la legislación no regula el concepto de jurisdicción extraterritorial.

En el artículo 20 del Código Penal libanés se establece la jurisdicción respecto de los delitos cometidos por cualquier nacional libanés, ya se trate de un infractor, instigador o cómplice, en el Líbano o fuera de su territorio. Además, la expresión “... si hubiera adquirido la nacionalidad libanesa después de cometer el delito grave o menor” puede referirse a “una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio”, puesto que ese hecho constituye una condición para obtener la ciudadanía.

En lo referente a la extradición, en el artículo 30 del Código Penal libanés se prohíbe la extradición de toda persona a un país extranjero, a menos que así lo estipulen disposiciones legislativas o un tratado con fuerza de ley. En el artículo 32 se prohíbe la extradición por delitos que estén bajo jurisdicción territorial y personal libanesas. En relación con los requisitos establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 42, los casos en que se aplica el artículo 34 del Código Penal no dan lugar a los debidos procedimientos penales.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En el artículo 142 de la Ley de cuentas públicas se establecen tres niveles de prohibición de participar en licitaciones para las personas jurídicas que hayan contravenido el procedimiento de licitación, a saber, tres meses, un año o indefinidamente, en los casos en que la tercera contravención haya ocurrido en un plazo de cinco años.

Con respecto a la indemnización por daños y perjuicios, además de las disposiciones generales del Código de Obligaciones y Contratos que se refieren a la indemnización por daños y perjuicios sufridos por terceros a raíz de contratos, en los artículos 129, 132, 134 y 135 del Código Penal libanés se prevén indemnizaciones que no están a la altura de los requisitos del artículo 35 de la Convención, ya que guardan relación con el rendimiento y la calidad y no con actos de corrupción.

Las autoridades también se refirieron al procedimiento existente en virtud del cual una víctima puede recurrir directamente a un fiscal o al Tribunal de Cuentas, que se encargarán de examinar la solicitud y, si determinan que las acusaciones son graves y justifican una investigación complementaria, trasladarán la solicitud al fiscal. Además, el Tribunal Administrativo tiene derecho a dejar sin efecto un contrato si se descubre que se ha basado en un acto fraudulento.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

No existe en el Líbano una institución centralizada encargada de la lucha contra la corrupción en el sentido del artículo 36 de la Convención. Las competencias se dividen entre el Ministerio Público, la Comisión de Inspección Central (para los funcionarios públicos), el Tribunal de Cuentas y la Dependencia de Inspección Judicial. Cada órgano tiene independencia suficiente y mandatos claros en sus respectivos textos legales y reglamentarios.

Además, la Comisión de Investigaciones Especiales (SIC), que funciona en el Banco Central del Líbano, es un órgano especializado (unidad de inteligencia financiera) encargado de las investigaciones financieras y relativas al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. La Comisión se estableció en virtud de la Ley núm. 318 de 2001, modificada en 2003 y 2008.

La cooperación entre las instituciones públicas se rige por las leyes respectivas, que les confieren derechos y facultades para solicitar documentos o pedir la apertura de una investigación, pero los funcionarios públicos no tienen obligación de señalar sospechas de actos de corrupción. Habida cuenta de la cooperación firmemente establecida entre las instituciones, toda demanda interpuesta o sospecha denunciada ante el fiscal se tramitará y se remitirá como corresponde a las autoridades competentes.

La cooperación con el sector privado se limita a posibles casos de blanqueo de dinero y transacciones sospechosas, en virtud de la Ley núm. 318 de 2001 y, por lo tanto, no responde cabalmente a los requisitos establecidos en la Convención.

2.2. Logros y buenas prácticas

Con respecto a la aplicación del capítulo III en el Líbano, cabe destacar lo siguiente:

- Existe un régimen bien reglamentado de libertad anticipada o libertad condicional.

2.3. Problemas en la aplicación

Aunque se observan en el Líbano esfuerzos considerables por armonizar el ordenamiento jurídico interno con las disposiciones de la Convención en materia de penalización y aplicación de la ley, las siguientes medidas podrían reforzar aún más las ya adoptadas para combatir la corrupción:

- garantizar que las disposiciones contra el soborno también se apliquen en los casos en que ese delito se cometa indirectamente (art. 15);
- penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas y estudiar la posibilidad de tipificar como delito su forma pasiva (art. 16);
- estudiar la posibilidad de reforzar la figura penal del soborno en el sector privado (art. 21 b));
- estudiar la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias en su forma activa y la de penalizarlo plenamente en su forma pasiva (incluso ampliando el alcance del término “remuneración” que figura en el artículo 357 del Código Penal libanés) (art. 18);

- estudiar la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20);
- ampliar la gama de los delitos determinantes cometidos con fines de blanqueo de dinero (art. 23, párrs. 2 a) y b));
- extender la competencia respecto de los casos de blanqueo de dinero cuando los actos de participación se hayan cometido fuera de la jurisdicción del Líbano (art. 23, párr. 2 c));
- estudiar la posibilidad de ampliar las disposiciones sobre el encubrimiento, penalizando también la retención continua de bienes [y hacerlas aplicables al producto del delito que no sea de propiedad de otra persona] (art. 24);
- adoptar medidas para penalizar apropiadamente el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas y el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25);
- estudiar la posibilidad de regular en forma correcta y centralizada la administración de los bienes incautados o decomisados (art. 31);
- adoptar medidas apropiadas para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas y a las víctimas (art. 32);
- estudiar la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la protección de los denunciantes (art. 33);
- adoptar medidas para establecer una cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado respecto de todos los delitos previstos en la Convención;
- seguir procurando eliminar todas las demoras o los obstáculos innecesarios para obtener información bancaria, en particular mediante la adopción de medidas destinadas a garantizar que se levante el secreto bancario, en consonancia con los requisitos de la Convención (art. 40);
- estudiar la posibilidad de ampliar las disposiciones relativas a la jurisdicción a fin de que abarquen los delitos cometidos fuera del territorio libanés contra nacionales del país (jurisdicción extraterritorial) (art. 42, párr. 2 a));

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Buenas prácticas y enseñanzas extraídas, asistencia en materia de creación de capacidad y redacción de leyes con respecto a la mayoría de los artículos del capítulo III;
- Legislación modelo (art. 31).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (artículo 44)

En el Código Penal libanés se prevé la extradición. Ese instrumento la autoriza cuando no hay un tratado bilateral o multilateral aplicable. El Líbano ha concertado 20 acuerdos bilaterales sobre extradición y cooperación judicial, y proyecta celebrar otros. Además, puede invocar la Convención contra la Corrupción como base de una extradición, aunque hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud fundada en ella; no se ha notificado a ese respecto al Secretario General de las Naciones Unidas. De no existir un tratado, se aplican el Código Penal libanés y el principio de la reciprocidad.

Se requiere doble incriminación para que un delito dé lugar a extradición, y debe tratarse de delitos graves o infracciones, esto es, delitos punibles con un año de prisión como mínimo (art. 33, párrafo 1) del Código Penal libanés). Los acuerdos de extradición requieren que esa pena sea de un año o seis meses. Todos los delitos contemplados en la Convención que se han tipificado en el Líbano satisfacen ese requisito. Sin embargo, no se han tipificado todos los delitos que dan y que no dan lugar a la extradición.

Conforme al artículo 34 del Código Penal libanés y a los acuerdos, la extradición puede denegarse en el caso de los delitos políticos, o si la solicitud parece fundarse en motivos de esa índole. Los delitos políticos son los que se cometen con una finalidad de ese carácter, así como los que atentan contra los derechos políticos colectivos e individuales, salvo si su responsable ha actuado por motivos personales (arts. 196 y 197 del Código Penal libanés). Además, los delitos que guarden estrecha relación con otros de naturaleza política se consideran tales a menos que constituyan delitos, o tentativas de cometerlos, sumamente graves que atenten contra la moral y el derecho común, como el robo con agravantes, entre otros. El Código Penal libanés y los acuerdos no permiten denegar una solicitud por el hecho de que se refiera a asuntos tributarios.

Solo se han previsto trámites de extradición simplificados con el consentimiento de la persona requerida en acuerdos celebrados con Jordania y la República Árabe Siria. En los acuerdos bilaterales de extradición se señalan los documentos necesarios para otorgar una extradición fundada en pruebas presuntivas. Se permite la comunicación por vías diplomáticas. El Código Penal libanés no contiene ese tipo de normas de procedimiento. No se fijan plazos para la tramitación de las solicitudes, cuya duración media fluctúa según el caso.

En el artículo 35 del Código Penal libanés y en los acuerdos se prevé la detención preventiva, que decreta el Ministerio Público tras haber interrogado a la persona requerida. Esa detención puede basarse en una solicitud provisional que contenga una copia de la orden de detención o la sentencia, en tanto que la solicitud oficial de extradición debe presentarse en un plazo razonable (por ejemplo, de 40 días, como se prevé en el acuerdo con Bulgaria). Las solicitudes de detención preventiva pueden remitirse por conducto de la INTERPOL.

El Líbano no extradita a sus nacionales (art. 32 del Código Penal libanés). En los acuerdos bilaterales se aplica el principio de *aut dedere aut judicare*, que no se contempla en el Código Penal. Si se deniega una extradición para ejecutar una

sentencia por el hecho de que la persona afectada es nacional del Líbano, pueden adoptarse medidas punitivas.

Las personas sujetas a procedimientos de extradición tienen los mismos derechos y garantías de trato justo que los previstos en la legislación interna del Líbano. Conforme al artículo 34 del Código Penal libanés, la extradición se rechaza si la solicitud es contraria al ordenamiento social del Líbano. En los acuerdos se puntualiza que se debe denegar la extradición si hay motivos suficientes para pensar que la persona requerida sufrirá discriminación por motivos de género, nacionalidad, idioma o convicciones políticas, o que será sometida a tratos brutales e inhumanos o a cualesquiera otros actos que entrañen violación de sus derechos humanos fundamentales.

En los acuerdos bilaterales se prevé la obligación de consultar al Estado parte requirente. Si la información suministrada en una solicitud no es suficiente, la parte requerida deberá pedir que se amplíe. En el Código Penal libanés no se establece dicha obligación, pero se confirmó que en la práctica se cumple.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

La legislación libanesa no contiene disposiciones sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena ni la remisión de actuaciones penales. El Líbano ha concertado acuerdos con Chipre, Egipto y Jordania sobre el traslado de personas declaradas culpables y condenadas a prisión, si estas dan su consentimiento, y proyecta concertar otros acuerdos.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El Líbano no tiene legislación sobre la asistencia judicial recíproca. Puede prestarla en virtud de un tratado y, de no haberlo, conforme al principio de reciprocidad. Ha firmado varios acuerdos bilaterales, por ejemplo con Italia, Túnez, Grecia y Bulgaria, y es parte en la Convención árabe sobre lucha contra el terrorismo. Además, ha invocado la Convención contra la Corrupción como base jurídica de la asistencia judicial recíproca.

En la práctica, la ausencia de doble incriminación constituye un motivo para denegar la asistencia judicial recíproca con respecto a medidas coercitivas, aunque este asunto no se ha reglamentado con claridad. Pueden adoptarse medidas no coercitivas incluso sin que haya doble incriminación. El artículo 7 del acuerdo con Túnez estipula que pueden rechazarse las solicitudes de asistencia judicial recíproca si su ejecución no se ajusta a la legislación del Estado requerido, o si afectan a la soberanía, la seguridad o el orden público del país en que hayan de cumplirse. Ningún acuerdo contiene otra norma ni lista detallada de medidas sobre esa cuestión. Ello significa implícitamente que en general hay que aceptar y satisfacer toda solicitud de asistencia judicial recíproca relativa a medidas que se ajusten a la legislación nacional, de conformidad también con el método especial que se solicite aplicar.

En la práctica, el Líbano no transmite espontáneamente información sin que medie solicitud, aunque la ley no parece impedirlo. El acuerdo bilateral con Túnez se refiere a este asunto únicamente en el artículo 40, en relación con resoluciones

dictadas por autoridades judiciales respecto de delitos graves o menores cometidos por ciudadanos del otro país.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central responsable de la asistencia judicial recíproca que transmite las solicitudes al Ministerio Público o la autoridad nacional competente para su ejecución. Las solicitudes se transmiten por cauces diplomáticos y se reciben en árabe, respecto de lo cual no se ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas. En casos urgentes, las solicitudes pueden transmitirse oralmente o por cualquier otro medio, siempre que vayan seguidas de una solicitud oficial. No se fijan plazos determinados para la tramitación de las solicitudes, cuya duración media fluctúa según el carácter de cada solicitud.

Conforme al artículo 12 del tratado con Túnez, el Líbano puede trasladar a otro Estado parte a personas detenidas en calidad de testigos, incluso sin su consentimiento informado. No existe otro marco normativo para esos traslados; por ejemplo, no lo hay respecto de la acreditación del tiempo destinado a esos fines como parte de la pena que han de cumplir.

La legislación actual no prevé la posibilidad de que los testigos o peritos declaren por videoconferencia, y a ese respecto no se ha invocado directamente la Convención. Tampoco hay disposiciones sobre el principio de especialidad, ni normas expresas que obliguen a respetar la confidencialidad de la información suministrada.

En los acuerdos bilaterales se prevé un salvoconducto de 30 días para las personas que presten declaración, con independencia de su nacionalidad.

Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca, salvo los honorarios de los peritos, son sufragados por el Líbano.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

En la práctica, la cooperación con organismos policiales de otros países, facilitada por la Oficina de las Fuerzas de Seguridad Interna, se realiza en particular por conducto de la INTERPOL o mediante contactos officiosos. No se ha invocado la Convención contra la Corrupción como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. Hasta ahora no ha habido intercambio de personal ni se han designado oficiales de enlace. Hay otras modalidades de cooperación facilitadas por el Grupo de Acción Financiera de Oriente Medio y África del Norte.

Se han realizado ocasionalmente investigaciones conjuntas con organismos encargados de la aplicación de la ley de otros países, pero no con respecto a delitos de corrupción. El Líbano no ha celebrado acuerdos ni arreglos bilaterales o multilaterales que permitan realizarlas.

Una de las técnicas especiales de investigación que se utiliza es la interceptación de comunicaciones telefónicas y otro tipo de telecomunicaciones (Ley núm. 140/1999, enmendada por la Ley núm. 158/2000). Las operaciones de entrega vigilada solo están contempladas en la Ley de Tráfico de Drogas.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención comprenden el siguiente:

- En el ordenamiento jurídico del Líbano hay una gran diversidad de opciones con respecto a la extradición, que van de la extradición prevista en la ley hasta la que se efectúa en el marco de un tratado, así como la aplicación de la Convención y el principio de reciprocidad.

3.3. Problemas en la aplicación, cuando proceda

Para que se siga reforzando la cooperación internacional, se recomienda que el Líbano:

- reconozca todos los delitos previstos en la Convención como delitos que dan lugar a extradición (art. 44, párr. 1);
- pueda conceder la extradición de una persona en ausencia de doble incriminación (art. 44, párr. 2) y tratándose de una extradición accesoria (art. 44, párr. 3);
- siga velando por que en el futuro los delitos tipificados con arreglo a la Convención no se consideren ni cataloguen como de carácter político (art. 44, párr. 4);
- informe al Secretario General de que la Convención se aceptará como fundamento jurídico de la extradición (art. 44, párr. 6);
- siga esforzándose por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9);
- siga mejorando la recopilación de datos y la vigilancia de la duración de los procedimientos de extradición y asistencia judicial recíproca, aun en caso de rechazarse las solicitudes (art. 44, párr. 9 y art. 46, párr. 1);
- cuando las solicitudes de extradición sean denegadas por razones de nacionalidad, establezca en el Código Penal la obligación de someter los casos a enjuiciamiento, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, (art. 44, párr. 11), y prevea la posibilidad de hacer cumplir una condena impuesta en el extranjero si la extradición es denegada por el hecho de que la persona buscada es uno de sus nacionales (art. 44, párr. 13);
- antes de denegar la extradición, siga consultando al Estado requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente, e incorpore esa obligación en el Código Penal (art. 44, párr. 17);
- siga velando por que se preste todo tipo de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3);
- amplíe la posibilidad de que se transmita espontáneamente información (art. 46, párr. 4) y formule normas expresas sobre el respeto de la confidencialidad de la información, cuando se solicite (art. 46, párr. 5);
- estudie la posibilidad de adoptar medidas para prestar una asistencia más amplia en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9 c);

- estudie la posibilidad de especificar los motivos limitados por los que puede denegar la asistencia judicial recíproca, incluso con respecto a las medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación (art. 46, párrs. 9 y 21);
- cree un marco normativo en que se prevea la obligación de obtener el consentimiento de los detenidos para su traslado (art. 46, párrs. 10 a 12), en los casos en que no sea posible aplicar directamente la Convención;
- notifique al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central encargada de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 13) y los idiomas en que se acepta recibirlas (art. 46, párr. 14);
- permita que las audiencias se celebren por videoconferencia (art. 46, párr. 18);
- solicite el consentimiento del Estado Parte requerido para utilizar la información proporcionada por otro Estado parte con fines distintos de los indicados en la solicitud (art. 46, párr. 19), y estudie la posibilidad de indicar las cuestiones que requieran reserva (art. 46, párr. 20);
- estudie la posibilidad de adoptar medidas que permitan remitir actuaciones penales en interés de la debida administración de justicia (art. 47);
- utilice la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, siga reforzando la coordinación eficaz y promueva el intercambio de personal entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley (art. 48);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales, regionales o internacionales y fortalecer la legislación interna para facilitar la cooperación directa entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el empleo de otras técnicas especiales de investigación en el plano internacional (arts. 48 a 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Asistencia en el país, prestada por un experto en lucha contra la corrupción, para crear un nuevo departamento, o reforzar el existente, en el ámbito de la cooperación internacional y con el cometido de elaborar un plan de acción para la aplicación de uno o varios tratados modelo en el marco de la coordinación entre la autoridad central y el Fiscal General;
- Resumen de las buenas prácticas y asistencia en el país respecto de la remisión de actuaciones penales (art. 47);
- Resumen de las buenas prácticas; asistencia técnica; y capacitación sobre contabilidad forense para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley (art. 48);
- Acuerdos y arreglos modelo sobre investigaciones conjuntas (art. 49);
- Asistencia para el fomento de la capacidad en materia de técnicas especiales de investigación (art. 50).